



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500312671



20165500312671

Bogotá, 10/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12149** de **28/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

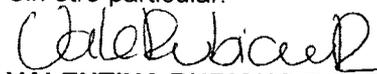
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

149
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12149 DEL 28 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **10778 del 15 de noviembre de 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **ALIANZA LOGISTICA JC SAS**, identificada con NIT **900145724-1**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

17149

28 ABR 2015

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.251690 de fecha 10 de diciembre de 2014, del vehículo de placa TEK-623, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 10 de diciembre de 2014, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2014560078815-2 del 12:00:00 AM presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones al Transporte No. 251690. de fecha 28 de junio de 2013.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTICA JC SAS**, identificada con NIT 900145724-1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"...CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS

RESOLUCIÓN No.**1 2 1 4 9****DEL 28 ABR 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

PRIMERO: AUSENCIA DE LA CONDUCTA POR PARTE DE LA SANCIONADA. De acuerdo con las documentales que se recopilaron durante el encargo de transporte realizado por el vehículo por el vehículo de placas TEK 623 del 28 de junio de 2013, tenemos los siguientes aspectos:

En orden de lo anterior, y previo al pesaje que arrojó el presunto sobrepeso tenemos que:

De conformidad con la guía de transporte de hidrocarburos No 51409035 expedida por el remitente o generador de la carga: METAPETROLEUM CORP el 26 de junio de 2013, el volumen de carga entregada al vehículo para su transporte fue de 201 barriles de crudo de acuerdo con el factor de equivalencias 9450 galones, por lo cual es necesario concluir que el factor de peso por galón expresado fue de 31250 kg al multiplicar cada galón por su peso generalmente aceptado de (3.6 kg), sin embargo, es importante indicar que durante el inicio del trayecto y al momento de efectuarse el pesaje del vehículo al descargue el peso fue inferior a aquel registrado por la báscula ubicada a la altura del Rio Bogotá en consecuencia los factores arrojados por el sistema de recibo de la mercancía y las condiciones generales de pesaje y equivalencia de esta fueron sensiblemente diferentes a los factores universalmente aceptados para la conversión de este tipo de unidades, surgiendo así la duda en favor de mi representada.

Por otra parte y como quiera que no obra documental suficiente que indique o que permita inferir o soportar que la sociedad vinculada cargó, tolero o de cualquier manera facilitó la operación del automotor con sobre peso, pues un comparendo no constituye prueba de las afirmaciones que en él se realicen, en consecuencia y en lo que en realidad se demuestra es la expedición de una guía de hidrocarburos por la sociedad METAPETROLEUM CORP que indica que el vehículo fue cargado con el volumen de mercancías que allí se indica, sin que en tal operación la sociedad ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S despliegue ninguna de las conductas de los verbos rectoros objeto de la prohibición.

Por otra parte y para establecer quién es el responsable del presunto sobre peso del vehículo que dio origen al comparendo fundamento de la resolución que se contesta mediante el presente escrito, es preciso advertir que las empresas de transporte de hidrocarburos, no pueden propiciar o promover el cargue de vehículos con sobre peso cuando tal actividad se encuentra fuera de su fuero con la expedición de la correspondiente guía de transporte, para el caso del transporte de hidrocarburos existe una normativa particular, especial y que difiere en gran manera de la carga general o carga seca por los siguientes aspectos:

Con la expedición del decreto 4299 de 2005, por parte del Ministerio de Minas, se reguló lo pertinente a las obligaciones a cargo de los diversos actores de la cadena de distribución de combustibles y derivados del petróleo, estableciendo entre otras cosas, las responsabilidades a cargo de los diferentes actores, sin embargo fue con la expedición del decreto 1609 de 2002, con anterioridad a este que se regulo lo pertinente al transporte de mercancías peligrosas, escenario que limita la actuación de mi representada a la luz de dicho decreto y no bajo el decreto 173 de 2001, como erradamente lo vienen entendiendo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en consecuencia, ha cometido un yerro ostensible en cuanto a la integración de las normas sancionadoras.

De acuerdo con el decreto 1609 de 2002, artículo 3 define una serie de definiciones y preceptos encaminados a determinar el lenguaje técnico y especializado previsto en el cuerpo de la norma, para el caso concreto, el artículo 3° se refiere a la cadena de transporte, entendida como el grupo de actores que hacen parte de la actividad logística, esto es lo que en voces del decreto es la cadena del transporte y está compuesta por aquellas personas naturales o jurídicas (remitente, dueño o propietario de la mercancía peligrosa, destinatario, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo y conductor) que intervienen en la operación de movilización de mercancías peligrosas de un origen a un destino.

RESOLUCIÓN No.

17149 DEL 28 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

En cuanto a los documentos propios de esta operación (transporte de mercancías peligrosas) el decreto indica que los documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos como requisitos para el transporte de mercancías peligrosas y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente, para el caso particular el decreto 1609 establece que el remitente es cualquier persona natural o jurídica, organización u organismo que presente una mercancía para su transporte, es sin lugar a dudas una persona diferente a la empresa de transporte la que presenta las mercancías para su transporte, así por ejemplo y de acuerdo con el artículo 11 del decreto 1609 de 2011, el remitente tiene obligaciones puntuales que a saber son:

Artículo 11 Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de empaque, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

B.(...)

C.(...)

H. Entregar al conductor los demás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsito y transporte.

I. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

J.

K. Responder porque todas las operaciones de cargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseñar un plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532.—Anexo N° 3—.

L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

Sin lugar a dudas, la norma excluye toda responsabilidad de cargue en cabeza de la empresa transportadora y fija tal obligación en cabeza de la remitente o dueña de la mercancía, lo cual se erige como justificación suficiente para romper la imputación objetiva que la entidad atribuye a las empresas transportadoras, en perjuicio de los intereses de aquellas, pese que la norma distingue y determina con absoluta precisión quien tiene a cargo la responsabilidad del cargue de los vehículos curiado nos hallamos frente a sustancias peligrosas.

Así las cosas y en virtud de la posibilidad relevante y cotidiana de que el equipo, no obstante esté vinculado a una empresa y pueda no obstante ello, contratar con otra para la movilización de mercancías atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 336 de 1996, sobre racionalización del transporte, el parágrafo único del artículo 22° del Decreto 173 de 2001 establece que:

“Parágrafo: Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que extiende el manifiesto” (las negrillas son nuestras).

De cara a lo anterior, tenemos que:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

La empresa que puso en marcha la operación consistente en cargar una mercancía adquiere sobre sí y de manera exclusiva la presunción legal de ser responsable de las maniobras de cargue lo cual se extiende a los cumplimientos de los reglamentos en materia de pesos y dimensiones. Para el caso concreto de nuestra solicitud tal situación está en cabeza del remitente o dueño de las mercancías, cuya vinculación en la presente actuación pese a la norma vigente para el caso de sustancias peligrosas, no se formuló por la Superintendencia de Puertos y Transportes, siendo de contera tal conducta una omisión procesal censurable pues indica el desconocimiento del marco legal especial.

Para este caso en particular, la exhibición de la prueba documental denominada guía de transporte de hidrocarburos, debe ser suficiente para relevar a la sociedad ALLANZA LOGISTICA JC S.A.S de cualquier responsabilidad frente a las consecuencias del cargó del vehículo, de tal forma que insistir en la imposición de una sanción sin la prueba que sustentó una aparente violación a las normas de transporte es violatona de los principios constitucionales de la Presunción de Buena Fe, de la Presunción de Inocencia y del Debido Proceso.

SEGUNDA: MODULACION Y ADECUACION DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

El poder del Estado, aun cuando concebido como un todo unitario, por la razón obvia de la división y especialización del trabajo se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias, institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público y traducen la existencia de unas funciones, las cuales constituyen los medios o instrumentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

La fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias.

la Corte Suprema de Justicia en punto a la materia comprensiva del derecho punitivo del Estado ha señalado que ves una disciplina del orden jurídico que absorbe o recubre como género cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política (impeachment).

2° La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para cumplir la medida de policía."

"Eduardo García de Enterría no reconoce en el concepto de poder de policía, la fuente de la potestad sancionadora de la administración, y acude, en su reemplazo, a la noción de "capacidad ordenadora de las actividades privadas", como facultad propia de la administración legitimadora del poder para imponer sanciones. Se expresa así el citado tratadista:

"La actividad administrativa de policía se caracterizaría por ser una actividad de limitación de derechos de ciudadanos, con el objeto de prevenir los peligros que de su libre ejercicio podrían derivarse para la colectividad, y tal actividad se expresaría en formas típicas, las más peculiares de las causales serían órdenes, autorizaciones, sanciones y coacciones."

RESOLUCIÓN No. 17149 DEL 28 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

"Esa doctrina que tuvo que ser apuntada con la distinción entre policía general, o de orden público, y policías especiales, ha sido abandonada y la policía se ha reducido en la actual doctrina alemana a su función específica de orden público. Se habla ahora, como concepto general para la actividad interventora de la administración de Administración ordenadora, no en el sentido de orden público, sino en el genérico de la ordenación de las actividades privadas, concepto que se contrapone a administración prestacional, que realiza servicios o prestaciones a favor de los administrados."

La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa y, naturalmente, difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal.

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: "en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de verse avocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización o funcionamiento, y no contra los ciudadanos en abstracto."

"Lo expresado permite concluir que la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive, por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

TERCERA: INDEBIDA INTEGRACION Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. Pese que previamente se expuso como la normativa establece la responsabilidad de La actividad o maniobra de cargue y se indicó lo pertinente respecto la evidente falta de integración del extremo investigado, lo cual surge a partir de las responsabilidades en cabeza de las partes que integran la cadena logística y más primariamente las actividades previas al contrato de transporte, la entidad se abstuvo de efectuar tal integración, mucho más grave es el hecho de procurar tal omisión con el convencimiento que tiene respecto el tipo de cargue, es pues, el ejercicio adecuado y regular de la función de control preventiva un prerrequisito esencial del ejercicio de la función sancionatoria. Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte⁵. De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, y las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia, escindir y proteger de una sanción a todas luces injusta, respecto de quien no interviene en la conducta investigada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional⁶, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso:

"(...) Tercera. El Debido Proceso como garantía de los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales y administrativas. "El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el Juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, la cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

(1) No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, dada su naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad. (las negrillas no son del texto).

Es evidente que para el caso concreto la Superintendencia de Puertos y Transporte, se abstuvo de oficiar al remitente o dueño de las mercancías peligrosas para que explicara lo pertinente a las condiciones de cargue. Es evidente y contrario a derecho que aun cuando el generador de la carga pueda estar ocasionando una sobre carga de los vehículos debido fundamentalmente a las medidas que adopta para efectuar el cargue de los vehículos, a su cargo por ministerio del reglamento ninguna acción ha sido adoptada dentro del curso de la actuación administrativa, lo cual indudablemente ofrecería a mi representada la posibilidad de acreditar en mejor manera y favorable alcance, el origen no imputable a aquella de la falta por la que se le impone una sanción.

CUARTA: INOBSERVANCIA DEL MARCO LEGAL.

El ente sancionador circunscribe los argumentos para imponer la sanción en las facultades que tiene para imponer la sanción, sin embargo el marco que define los aspectos legales es el siguiente:

El artículo 9 de la ley 105 de 1993, estableció con claridad y precisión los sujetos que son cobijados por las eventuales sanciones y el alcance de las mismas cuando indico:

ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales*

impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los sencos especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o dificulten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*

1 7 1 4 9 2 8 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licericia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehculos."(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, surge en un primer escenario, la obligación a cargo de la entidad de establecer, sin escindir el origen de la violación o facilitación del hecho origen de la actuación en contra exclusiva a mi representada, determinar si fue la empresa de transporte o una persona diferente de aquella quien con su actuar negligente u omisivo propició el sobre peso del vehículo, es un asunto primordial por cuanto para el presente caso es evidente que la carga a granel se lleva a cabo en facilidades que están fuera del alcance en la operación de la compañía transportadora y por el contrario son de la operación exclusiva del operador de campo y sus contratistas, tal como lo refiere el decreto 1609 de 2002.

Obsérvese entonces que cuando se solicitó a la entidad integrar el extremo pasivo en debida forma el Superintendente Delegado apelo a un fallo proferido del Consejo de Estado, en el que se abordó el tema de los propietarios o tenedores de los vehículos, respecto de quienes en virtud de fallos proferidos por la misma corporación era imposible vincular, omitiendo asumir la integración respecto de las personas previstas en la ley 105 de 1993 y descritas taxativamente en el artículo 90, esto es el generador de la carga, remitente o dueño de la mercancía, quien a la postre expide y atiende con un documento válido como lo es la gula de transporte de hidrocarburos fundamento de plena prueba también con un raigambre y marco legal propio mucho más antiguo y previsto en el Decreto legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y las Leyes 39 de 1987, 26 de 1989 y más recientemente la ley 812 de 2003, documento que indica sin lugar a dudas cuales son las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

Se tiene en consecuencia que el decreto 1609 de 2002 explica la metodología y responsabilidad de la maniobra de cargue ejecutado por METAPETROLEUM CORP para el despacho de hidrocarburos, evidenciándose en consecuencia que la Superintendencia omitió el mandato de la norma, al no procurar la determinación del origen del cargue y su responsable, limitándose a proferir una apertura sobre sobre lo desfavorable respecto la sociedad ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, configurando una abierta discrepancia con el mandato legal constituyendo una ostensible desviación de poder objetiva que a la postre puede resultar en una sanción injusta y desmedida.

QUINTA: ALCANCE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL COMPARENDO ALLEGADO

En primer lugar, es preciso señalar que el llamado "comparendo" se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual lo define en el artículo 2, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1 del artículo lo del decreto ley 1809 de 1990, y posteriormente en la ley 769 de 2002 en su artículo segundo sobre definiciones en la siguiente forma:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad por la comisión de una infracción.

Ahora bien, sobre la forma de utilizar dicho documento en la práctica, el artículo 238 del mismo Código, subrogado por el artículo 92 de la ley 33 de 1986 dispone:

"La autoridad de tránsito que presencie la comisión de una contravención a las normas establecidas en este código ordenará detener la marcha del vehículo y previa amonestación al conductor lo anotará en una orden de comparendo que para tal fin llevará consigo en la que ordenará al infractor presentarse ante las autoridades competentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia le la orden de comparendo.

RESOLUCIÓN No.**1 2 1 4 9 DEL 2 8 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Si no se presenta en la fecha señalada, el proceso seguirá su curso.

La orden de comparendo deberá estar siempre firmada por el conductor. Se entenderá firmada por el solo calco de la licencia de conducción en la respectiva orden. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo. Contra el informe del Agente de circulación firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

(...)

Como se ha tratado hasta la presente por el Consejo de Estado, se ha advertido, que el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculgado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En materia de infracciones a las normas de transporte de carga lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación de un acto administrativo, la resolución motivada que ordena el artículo 50 de la ley 336 de 1996. Dicha citación es un acto administrativo de trámite, en cuanto es dictado por un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación.

Al ser un acto administrativo de trámite que no pone fin a la actuación, la orden de citación no tendrá recursos en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte y volviendo a la descripción de la conducta y el procedimiento adoptado se indica: De ello se desprende que las conductas son varias y que de acuerdo con las circunstancias los sujetos pasivos de la sanción pueden variar, frente a este hecho incuestionable las pruebas allegadas y aquellos hechos susceptibles de prueba que quedaron sin probar no obstante fueron alegados por la sociedad sancionada, construyeron en torno de aquella el principio según el cual la duda razonable o "indubio pro teo" se erige como un mecanismo de protección en beneficio de la sancionada como resultado de la omisión manifiesta de la Superintendencia Delegada de Transporte.

De otra parte y con el fin de sustentar la grave irregularidad que se presentó en tomo a la elaboración del informe de infracciones de tránsito y al margen de la discusión que suscita su naturaleza y origen, tenemos que: La resolución 010800 de 2003 expedida el 12 diciembre de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003 expedida por el Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 2053 y 3366 de 2003, indicó la codificación de las diferentes conductas sancionables, el policial en su informe describió la falta como D 13, en un formato diferente al previsto para la elaboración de esta clase de informes, de acuerdo con el artículo 2° de la resolución y el anexo único

RESOLUCIÓN No.**1 2 1 4 9 DEL 2 8 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

incorporado en aquella razón más que suficiente para desvirtuar el naturaleza del comparendo y restar dicho documento cualquier posibilidad probatoria.

SEXTA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DUDA EN FAVOR DEL INVESTIGADO.

De acuerdo con los documentos de la carga adjuntos a la presente tenemos los siguientes aspectos:

El vehículo de placas TEK 623, cargo el producto denominado crudo con el peso indicado en la guía única de transporte, lo cual indica que la empresa en ningún momento facilito, el sobre peso del equipo, tampoco ha &do la intención de la compañía fomentar el sobre peso detectado, por cuanto la carga es para este caso indivisible en razón de las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora frente a su cliente, el cargue como se indicó se lleva a cabo y es responsable del remitente de acuerdo con el decreto 1609 de 2002, aspecto que es corroborado con el recibo de cumplimiento emitido por la sociedad: Zona Franca Barranquilla la cual acepta un peso bruto vehicular de 48320 kgs rango que se encuentra en el reglamento vigente (rs 4100) como el peso bruto máximo autorizado para esta configuración.

Así las cosas, la guía única de transporte indica cual es el volumen y peso de la carga transportada y permite retirar a la sociedad ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S de la responsabilidad legal o sancionatoria por permitir o facilitar la comisión de la falta, frente a lo indicado por el ticket expedido en el punto de pesaje materia del comparendo, ello significa que en estricto sentido existe un documento que libere y exonerar la responsabilidad de la sociedad transportadora y por lo tanto y ante tal situación deberá absolverse la duda en razón del principio de que toda duda razonable se resuelve en favor del inculpado esto es la sociedad ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S en cuanto a este aspecto se observa que la Corte Constitucional ha considerado este aspecto cuando indicó:

Ese valioso principio fundamental del restablecimiento del derecho, incluido como norma rectore de todos los estatutos procesales penales colombianos desde el Decreto 050 de 1987, adquirió expresa incorporación constitucional en 1991, en el texto original del artículo 250 (numeral 1), con reafirmación a partir del Acto Legislativo 03 de 2002 (numeral 6), de manera que cualquier disposición legal que lo contrarie será inconstitucional.

Ésa reforma cae también en la incongruencia. Las dos normas anteriores a la del fragmento demandado permitían (permiten, en las acciones penales que se continúan adelantando bajo la Ley 600 de 2000), adoptar esta decisión "en cualquier momento de la actuación en que aparezca demostrada la tipicidad - los elementos objetivos - de la conducta punible, oportunidad que en el sistema procesal acusatorio no procedería, en contravía a lo que es su plausible avance en defensa de los derechos de las víctimas.

También pueden presentarse casos en los que exista "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter apócrifo del título de adquisición, pero ninguna información acerca de los posibles responsables de dicha adulteración, circunstancia en la cual no podrá procederse al archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, por cuanto esta situación no encuadre en los supuestos que para esta decisión prevé el artículo 79 de la misma Ley 906 de 2004. Por el contrario, el ente investigador debe continuar ejerciendo la acción penal a fin de poder determinar quiénes fueron los autores de dicha conducta punible, y mientras tanto, de acuerdo con lo establecido en los ya citados artículos 22 ibidem y 250.6 de la Constitución Política, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, y de ser posible, que las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la responsabilidad penal.

Finalmente, puede surgir también un factor de extinción de la acción penal, como alguna causal de preclusión u otras situaciones que la terminan (muerte del procesado antes de pro ferirse sentencia, prescripción o, en los casos previstos por la ley, mutatis mutandis y dentro de sus propias condiciones legales y aún constitucionales, algunas de ellas preservantes de los derechos

RESOLUCIÓN No.**1 2 1 4 9 DEL 2 8 ABR 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

de las víctimas, como indemnización integral, pago, desistimiento, amnistía propia, aplicación del principio de oportunidad).

Así las cosas, no obstante que se hubiere arribado al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre el carácter fraudulento del título en cuestión, la ocurrencia de cualquiera de las situaciones últimamente reseñadas traería como consecuencia la definitiva imposibilidad, pues no habrá fallo condenatorio, de obtener la cancelación del título apócrifo, necesaria para lograr el pleno restablecimiento del derecho de la víctima.

PRUEBAS:

Guja de hidrocarburos No 51409035-7 del 28 de junio de 2013, con 201 barriles expedida por la sociedad METAPETROLEUM CORP.

Remesa terrestre de carga y manifiesto de carga expedido por la sociedad ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S. en los cuales se despache el cargue de 9450 grs.

Copia del tiquete de recibo 101637 expedido por la sociedad: ZONA FRANCA BARRANQUILLA, respecto del cual solicito se oficie a dicha compañía con el fin de que envíen La certificación legible del documento correspondiente, en caso de no ser suficiente el documento aportado.

SOLICITUDES:

Ante su despacho, de la manera más atenta y respetuosa, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos de la manera más atenta solicito:

Por estar plenamente probado que el sobre peso indicado, en razón del principio de que la duda razonable se resuelve en favor del investigado de acuerdo con los documentos allegados, por ocurrencia al momento del cargue, actividad exclusiva del remitente de la carga solicitados se archive la actuación en favor de mi representada ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S. absolviendo a mi representada de los presuntos cargos endilgados."

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996. se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No.**1 2 1 4 9 DEL 2 8 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 251690 del 28 de junio de 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

12149 DEL 28 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 251690 de fecha 28 de junio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT: 900145724-1

por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

En relación con la AUSENCIA DE LA CONDUCTA POR PARTE DE LA SANCIONADA.

Este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 18778 del 19 de Noviembre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora como quiera, que la apoderada, aporta como prueba dentro de ésta investigación, manifiesto de carga expedido por la sociedad ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S, en el cual se evidencia que el vehículo infractor de placas TEK-623, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que con respecto al Informe Único de Infracción de Transportes No. 251690 y el Tiquete de Báscula No. 116 de fecha 28 de junio de 2013, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos² y gozan de autenticidad

² El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de

RESOLUCIÓN No.

12149 DEL 28 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa Investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula RIO DE BOGOTA transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría 3S2.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

Frente a la MODULACION Y ADECUACION DE LA POTESTAD SANCIONATORIA planteada por el apoderado de la investigada.

Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera lo expuesto en el acápite de pruebas respecto que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías antes las distintas autoridades, y por tanto, es el único documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despachado desde el origen.

Se trata entonces, de que frente a unas pruebas obrantes que señala a la empresa como responsable, ésta asuma un papel activo que le permita demostrar la no realización de los supuestos fácticos exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de una infracción.

Y CON RELACIÓN A LA INDEBIDAD INTEGRACIÓN Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Es preciso indicar que a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No. 1 2 1 4 9 DEL 2 8 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, la INOBSERVANCIA DEL MARCO LEGAL planteada por el apoderado de la investigada.

Es preciso subrayar, que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En relación a ello la ley 336 de 1996 en su artículo 46 establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

RESOLUCIÓN No.

1 2 1 4 9 DEL 2 8 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

Ahora bien, esta ley se encuentra vigente, al respecto la Corte Constitucional preciso en la sentencia C-490 de 1997:

“El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación”.

Así mismo, declaro la exequibilidad de dicho artículo con advertencia dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

Respecto al ALCANCE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL COMPARENDO ALLEGADO

*Es preciso subrayar la diferencia entre comparendo y el informe de infracciones al transporte, **aduciendo que el formato en el que se impuso la infracción no es el establecido para esta jurisdicción** y lo que debió hacer esta Superintendencia fue dar el trámite de un comparendo razón por la cual existe falsa motivación.*

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el **comparendo** como *“La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.*

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**”.* (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Y con relación a la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DUDA EN FAVOR DEL INVESTIGADO.

Es menester indicar que en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

SANCIÓN

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines³, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con codificación: 560, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "...Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;..."

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

³ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

17149 DEL 28 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 28 de junio de 2013 se impuso al vehículo de placas TEK-623, el Informe único de Infracción de Transporte No.251690 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC SAS**, identificada con NIT **900145724-1** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del

RESOLUCIÓN No.

12149

DEL

28 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10778 del 15 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ALIANZA LOGISTICA JC SAS, identificada con NIT 900145724-1

recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 251690 del 28 de junio de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa ALIANZA LOGISTICA JC SAS., identificada con NIT 900145724-1 en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA/CUNDINAMARCA en la KM CERO VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA LOCAL 12 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

12149

28 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT 

Proyectó: José Luis Guarín 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500282631



Bogotá, 28/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12149 de 28/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12063.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2ª
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN569717721CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.

Dirección: KILOMETRO CERO
VARIANTE CAJICA ZIPAQUIRA
LOCAL 12

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
11/05/2016 15:42:30

Máx. Ingreso de Lit. de carga 000700 del 7/16
Máx. Lit. Res. Mensajería Expresa 001967 del 16/16